



Firmado Digitalmente  
por CAMARENA CARLOS  
Dante Alejandro FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2024  
16:09:26 COT  
Motivo: Doy V° B°



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



Firmado Digitalmente por  
OLANO SILVA Zoraida  
Alicia FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 15/03/2024  
15:34:38 COT  
Motivo: Doy V° B°

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA** DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1528 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF<sup>1</sup>:

“EN EL CASO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DETERMINADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO, A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE UN PAGO INDEBIDO O EN EXCESO DEBE RELACIONARSE DICHA DETERMINACIÓN DECLARADA CON LOS PAGOS EFECTUADOS POR ESTE, DE FORMA QUE SI EXISTE COINCIDENCIA, NO HABRÁ UN PAGO INDEBIDO O EN EXCESO. POR EL CONTRARIO, PODRÍA DETERMINARSE LA EXISTENCIA DE UN PAGO INDEBIDO O EN EXCESO SI EXISTIESEN DIFERENCIAS A CAUSA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA QUE SURTIÓ EFECTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO”.

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2024-02 (14-03-2024)

- Correo de fecha 13 de marzo de 2024 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Marco Huerta y Gary Falconí, no participaron por encontrarse de licencia a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 9.

### II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528 y lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF:

*“En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración*

<sup>1</sup> Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario”.*

### III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

*“En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario”.*

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

Resolución del Tribunal Fiscal N°	Fecha a partir de 2008	Sala y especialidad	Página
12314-8-2015	17-12-2015	Sala 8 – Tributos Internos	3
01777-5-2016	23-02-2016	Sala 5 – Tributos Internos	2
07571-10-2016	12-08-2016	Sala 10 – Tributos Internos	4, 5, 7
05529-9-2018	24-07-2018	Sala 9 – Tributos Internos	3
00327-3-2019	11-01-2019	Sala 3 – Tributos Internos	3
04589-2-2020	04-09-2020	Sala 2 – Tributos Internos	2, 3
06128-1-2020	26-10-2020	Sala 1 – Tributos Internos	4
03231-9-2021	13-04-2021	Sala 9 – Tributos Internos	7
01015-4-2023	03-02-2023	Sala 4 – Tributos Internos	3, 4



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## ANEXO I

### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA<sup>2</sup>

#### RTF N° 12314-8-2015 (17-12-2015)

“Que la recurrente sostiene que no le correspondía efectuar los pagos materia de devolución, toda vez que estos resultan desconexos, asimismo, solicita que se deje sin efecto el Requerimiento de Admisibilidad N° (...), el cual recae en el Expediente N° (...).

Que por su parte, la Administración refiere que de la revisión de sus sistemas informáticos verificó que la recurrente presentó las respectivas declaraciones juradas por las retenciones del Impuesto a la Renta – No Domiciliados correspondientes a los períodos mayo a diciembre de 2010 y enero a junio de 2011, determinando por pagar los montos respecto de los cuales ahora solicita su devolución, no obstante, afirma que la recurrente no ha presentado ninguna declaración rectificando las obligaciones tributarias determinadas mediante las anotadas declaraciones juradas, por lo que no se advierte algún pago indebido susceptible de devolución. (...)

Que a su vez el numeral 88.1 del artículo 88° del citado código establece que la declaración es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecida en la ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que por su parte el numeral 88.2 del aludido artículo 88° dispone que vencido el plazo de presentación de la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la que surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario, surtirá efecto si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio de su derecho de efectuar la verificación o fiscalización posterior. (...)

Que de autos se aprecia que el 24 de marzo de 2015, la recurrente (...) solicitó la devolución de los pagos efectuados mediante las Boletas de Pago – Formularios 1662 N° (...), correspondientes a los pagos realizados por las retenciones del Impuesto a la Renta – No Domiciliados de los períodos mayo a diciembre de 2010 y enero a junio de 2011, así como por la sanción por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. (...)

Que del cuadro precedente se aprecia que los pagos detallados en el mismo, respecto de los cuales la recurrente solicita su devolución, corresponden a la cancelación de las determinaciones que ella misma realizó por las retenciones del Impuesto a la Renta – No domiciliados de los períodos mayo a diciembre de 2010 y enero a junio de 2011, no apreciándose en autos que esta haya presentado declaraciones rectificatorias mediante las cuales se hubiesen modificado la base de cálculo de las anotadas retenciones, ni los montos

<sup>2</sup> Énfasis agregados.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

*de las retenciones practicadas (...), ni otras circunstancias que conlleven a que los anotados pagos constituyan pagos indebidos susceptibles de devolución”.*

**RTF N° 01777-5-2016 (23-02-2016)**

*“Que la Administración sostiene que (...) denegó la devolución solicitada al haber verificado que la recurrente canceló únicamente la totalidad del impuesto declarado, por lo que no existía pago indebido ni en exceso.(...)”*

*Que se verifica en autos que la recurrente el 2 de abril de 2003 (...), presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, **determinando como total de deuda tributaria la suma de S/. (...), la cual fue cancelada** en la misma fecha, conforme se constata en el documento denominado “Extracto de Presentaciones y Pagos” (...).*

*Que la citada declaración fue rectificada el 18 de junio de 2003, (...), en la que determinó como total de deuda tributaria S/. (...), esto es una mayor deuda, habiendo cancelado en tal fecha la suma de S/. (...), es decir, la diferencia, más los intereses generados a tal fecha.*

*Que el 30 de noviembre de 2005 (...), la recurrente solicitó la devolución de un pago en exceso por el importe de S/. (...), por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, señalado que el referido pago fue realizado mediante el mencionado Formulario 680 N° (...) presentado el 18 de junio de 2003 (...).*

*Que (...), la Administración declaró improcedente la solicitud de devolución presentada el 30 de noviembre de 2005 al verificar de las declaraciones del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y los pagos efectuados que no existía pago indebidos y/o en exceso.*

*Que en efecto, de la verificación de la documentación antes mencionada, como son las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, presentadas por la recurrente (...), se constata que éstos se encuentran correctamente imputados a la deuda declarada por la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, no apreciándose ningún pago en exceso y/o indebido a la fecha en que aquélla solicitó la devolución, esto es, al 30 de noviembre de 2005, por lo que la denegatoria de la solicitud de devolución se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la apelada.*

*Que en relación con el argumento planteado por la recurrente en el sentido que ha presentado una segunda declaración rectificatoria el 28 de noviembre de 2008 y que en ésta se evidencia el pago en exceso como consecuencia de haber considerado los ingresos provenientes del drawback como ingresos afectos; cabe señalar que la controversia se circunscribe en el presente caso a analizar la procedencia de la devolución solicitada el 30 de noviembre de 2005, en virtud de la declaración jurada presentada por la recurrente el 18 de junio de 2003, a través del Formulario 680 N° (...), habiéndose establecido la no existencia de pago indebido o en exceso; debiéndose destacar que la declaración rectificatoria a la que alude la recurrente fue presentada con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución, incluso a la interposición del reclamo (...), por lo que no corresponde que sea dilucidada en autos, quedando, sin embargo, expedito el derecho de la recurrente a presentar una nueva solicitud de devolución de*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

considerarlo pertinente”.

**RTF N° 07571-10-2016 (12-08-2016)**

*“Que la Administración señala que de la revisión de la información que obra en sus sistemas informáticos, no se advierte la existencia de pagos indebidos y/o en exceso, pues las liquidaciones del tributo que constan en las declaraciones presentadas por la recurrente se condicen con los pagos efectuados por ésta, sin que haya acreditado haber presentado declaraciones juradas rectificatorias relacionadas al tributo y periodos materia de autos. (...)*

*Que (...), la Administración declaró improcedentes las solicitudes de devolución formuladas, al haber determinado la inexistencia de los montos señalados en devolución, pues la recurrente efectuó la liquidación de las obligaciones tributarias relacionadas al tributo y periodos descritos en el Cuadro N° 1, mediante la presentación de los Formularios 601 Planilla Electrónica respectivos, **habiendo cancelado además los importes declarados.***

*Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a los periodos de marzo a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y 2011 y enero a octubre de 2012, la recurrente presentó las siguientes declaraciones juradas originales (...)*

*Que asimismo, de los reportes denominados “Verificación de Pagos por Formulario” (...), así como del documento “Extracto de Presentaciones y Pagos” emitido el 1 de agosto de 2016 (...), se aprecia que los importes declarados como “tributo resultante” en los Formularios PDT 601 descritos en el Cuadro N° 2, correspondientes a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos de marzo a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y 2011 y enero a octubre de 2012, han sido cancelados en las mismas fechas en que fueron presentados los citados formularios.*

*Que no obstante, la recurrente manifiesta que los pagos efectuados por el tributo y periodos aludidos devienen en exceso, toda vez que en esos periodos su trabajador (...) se encontraba afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo que con posterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución, objeto de análisis y a la emisión de la resolución apelada, procedió a rectificar las declaraciones inicialmente presentadas, para lo cual adjuntó, entre otros, las constancias de presentación de tales declaraciones rectificatorias (...).*

*Que de la documentación que obra en autos (...), se aprecia que el 26, 30 y 31 de julio de 2013, la recurrente presentó los Formularios Virtuales PDT 601 N° (...), correspondientes a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los periodos de marzo a mayo de 2009, julio a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero a agosto de 2012; sin embargo, de su revisión se advierte que aquella no consignó cifra alguna respecto de la base imponible (casilla 451), tributo resultante (casilla 411) ni importe a pagar (casilla 801) por el tributo y periodo aludidos (...)*

*Que a su vez, conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 13528-3-2010 y 02703-4-2011, entre otras, no resulta posible concluir que cuando en un formulario de*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*declaración telemática se deja vacío un concepto, se está realizando la determinación de la obligación tributaria por dicho concepto.*

*Que en este sentido, toda vez que la recurrente dejó en blanco las casillas correspondientes a la base imponible, tributo resultante y tributo por pagar de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los períodos de marzo a mayo de 2009, julio a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero a agosto de 2012, no puede considerarse que mediante los Formularios PDT 601 N° (...), la recurrente hubiese rectificado las declaraciones juradas originales y sustitutoria presentadas en las fechas detalladas en el Cuadro N° 2, careciendo de sustento lo alegado en el sentido contrario.*

*Que por lo expuesto, al no encontrarse acreditado en autos que existan pagos indebidos y/o en exceso por los montos a que hacen referencia los Formularios 4949 N° (...), descritos en el Cuadro N° 1, ni que sean susceptibles de devolución, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. (...)*

***Pagos indebidos y/o en exceso respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los períodos de junio a diciembre de 2009, enero, febrero, abril a junio de 2010, setiembre y octubre de 2012***

*Que de autos se observa que el 26, 30 y 31 de julio de 2013, la recurrente presentó los Formularios Virtuales PDT 601 N° (...), en los cuales modificó las bases imponibles y tributos resultantes originalmente declarados respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los períodos de junio a diciembre de 2009, enero, febrero, abril a junio de 2010, setiembre y octubre de 2012, debe señalarse que, **se ha determinado menores obligaciones tributarias**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro (...)*

*Que sobre el particular, mediante el Informe N° (...), la Administración señaló que no ha efectuado procedimiento de fiscalización alguno respecto de las declaraciones juradas rectificatorias detalladas en el Cuadro N° 4, a efecto de verificar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ellas.*

*Que en este sentido, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las citadas declaraciones juradas rectificatorias, (...) aquéllas surtieron efectos al haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario.*

*Que en tal sentido, al encontrarse acreditado que la recurrente efectuó pagos indebidos y/o en exceso por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los períodos de junio a noviembre de 2009, enero, febrero, abril a junio de 2010, setiembre y octubre de 2012, de acuerdo a lo analizado precedentemente, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder a reliquidar dichas deudas y devolver los montos consignados en los Formularios 4949 N° (...).”*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RTF N° 05529-9-2018 (24-07-2018)**

“Que de lo expuesto, se tiene que mediante las Resoluciones de Determinación N° (...), la Administración determinó la obligación tributaria por el Impuesto Selectivo al Consumo de enero a diciembre de 2011, las cuales fueron notificadas, no advirtiéndose de autos que dichos actos administrativos hubieran sido modificados o dejados sin efecto por este Tribunal o alguna autoridad jurisdiccional; **asimismo, no se aprecia de autos que los pagos realizados por la recurrente fueran mayores a las deudas determinadas en sus declaraciones juradas originales** y las omitidas conforme con las citadas resoluciones de determinación (folio 1304), por lo que no encontrándose acreditada la existencia de algún pago indebido o en exceso susceptible de devolución, corresponde confirmar la resolución apelada”.

**RTF N° 00327-3-2019 (11-01-2019)**

“Que por su parte, la Administración señala que no procede otorgar la devolución del pago parcial efectuado mediante Formulario 1662 N° (...) por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, dado que **las declaraciones juradas rectificatorias presentadas el 29 y 30 de diciembre de 2016, por las que se determinó una menor obligación tributaria, fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción** del citado impuesto y periodo, **por lo que no surtieron efectos, y por tanto el referido pago efectuado no constituye un pago indebido y/o en exceso.**(...)

Que en ese sentido, **a fin de establecer la procedencia de la solicitud de devolución, contrariamente a lo señalado por la recurrente, sí corresponde analizar si las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente el 29 y 30 de diciembre de 2016 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, surtieron efecto, dado que en virtud a ello este colegiado podrá determinar si existe pago indebido y/o en exceso.**

Que al respecto, de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, siendo que vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva, y transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el referido numeral 88.2 agrega que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario, surtirá efecto si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. (...)

Que en tal sentido, **las declaraciones rectificatorias presentadas mediante los Formularios PDT 664 N° (...) por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 el 29 y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, fueron presentadas dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria, y al haber transcurrido el plazo de 45 días hábiles, surtieron efectos, de**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario.

Que al haber surtido efecto las referidas declaraciones juradas rectificatorias mediante las cuales la recurrente disminuyó su obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, se advierte la existencia de pago en exceso, por lo que corresponde revocar la resolución apelada a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre el importe del pago efectuado en exceso y que es materia de la solicitud de devolución, sobre la base de lo declarado por la recurrente el 30 de diciembre de 2016, considerando los intereses respectivos”.

**RTF N° 04589-2-2020 (04-09-2020)**

“Que la Administración sostiene en la apelada que al haber transcurrido el plazo de prescripción se debe entender como no presentada la declaración jurada rectificatoria ingresada el 23 de mayo de 2019 por las retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2008. Agrega que también ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución materia de autos, al no existir acto de interrupción y/o suspensión alguno que hubiera afectado el cómputo del plazo respectivo. (...)

Que mediante declaración jurada de las retenciones correspondientes a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2008, (...), la recurrente consignó una base imponible ascendente a S/ (...), y un impuesto resultante de S/ (...), que canceló con ocasión de la presentación de la referida declaración jurada, (...).

Que posteriormente, (...), la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria de las retenciones a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2008, en la que indicó una base de cálculo por S/ (...), un aporte resultante ascendente a S/ (...) así como “pagos previos” por S/ (...), lo que originó una deuda por S/ 0,00, esto es, determinó una menor deuda tributaria a la consignada en la declaración jurada original, al considerar que no correspondía incluir en esta las retenciones de algunos de sus trabajadores.

Que en ese sentido, a fin de establecer la procedencia de la solicitud de devolución, corresponde analizar si la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente surtió efecto, dado que en virtud a ello este colegiado podrá determinar si existe un pago indebido y/o en exceso. (...)

Que de la documentación que obra en autos (...), la declaración jurada rectificatoria presentada por las mencionadas retenciones, el 23 de mayo de 2019, fue presentada luego de vencido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, por lo que no surtió efectos.

Que dado que la única determinación de la obligación tributaria que existe, contenida en la declaración jurada original presentada por la recurrente el 13 de octubre de 2008, corresponde a la misma suma cancelada por la recurrente en el período de autos, no se advierte la existencia de los pagos indebidos ni en exceso que puedan ser materia de devolución.

Que al respecto, resulta importante precisar que la existencia de un pago indebido o en exceso se determina relacionando la obligación tributaria determinada por los contribuyentes o la







MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Administración, con los pagos efectuados por ella, si ambos coinciden, no es posible que exista un pago indebido o en exceso, si existiesen diferencias merced a una declaración jurada rectificatoria presentada que hubiera surtido efectos y que no hubiera sido objetada o modificada por la Administración con la emisión de una resolución de determinación, podría concluirse que el pago es indebido o en exceso, en caso contrario, no”.

**RTF N° 06128-1-2020 (26-10-2020)**

“Que la Administración señala que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, debido a que, como consecuencia de las fiscalizaciones seguidas respecto del Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010, los valores girados no establecieron la existencia de pagos indebidos o en exceso, respecto de lo declarado originalmente, siendo que las declaraciones rectificatorias no surtieron efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario. (...)

Que de lo actuado se verifica que la recurrente presentó las declaraciones juradas originales con las que determinó y pagó el Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010, consignando en tales declaraciones operaciones gravadas con la tasa del 17% que corresponden a bienes del literal A del Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (...), siendo que la recurrente refiere que en dichas declaraciones incluyó indebidamente el pago del referido impuesto por el producto (...), sin embargo, con posterioridad verifica que dicho producto no genera la obligación de pagar el ISC.

Que por tal motivo (...), la recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso efectuados respecto del Impuesto Selectivo al Consumo del producto (...) de diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010 (...).

Que de ello se aprecia que la recurrente **solicita la devolución de los pagos que ella misma realizó como consecuencia de la propia autodeterminación** de sus obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo al literal A del Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, refiriendo que corresponden al pago por el producto (...) que por error consideró comprendido en el referido impuesto.

Que por otro lado, (...), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto Selectivo al Consumo de enero a diciembre de 2009, emitiendo, respecto del periodo diciembre de 2009, la Resolución de Determinación N° (...), que efectuó reparos a la base imponible por ventas que no fueron gravadas de los productos (...Limón y Light...)³ y, por consiguiente, determinó una mayor obligación tributaria que la declarada (...).

Que la reclamación contra dicho valor fue declarada infundada (...), la cual fue materia de apelación y confirmada por este Tribunal (...), con la que se agotó la vía administrativa. Contra esta resolución la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, encontrándose dicha demanda pendiente de resolver, no encontrándose acreditado en

<sup>3</sup> Nota: Aquí se mencionan productos distintos al producto mencionado en los párrafos anteriores.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

*autos la existencia de una medida cautelar que suspenda los efectos de la aludida resolución (...).*

*Que asimismo, (...), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto Selectivo al Consumo de enero a diciembre de 2010, emitiendo las Resoluciones de Determinación (...), que efectuaron reparos a la base imponible por ventas que no fueron gravadas de los productos (...Limón y ...Light) y, por consiguiente, determinaron mayores obligaciones tributarias que las declaradas (...).*

*Que la reclamación contra los valores citados fue declarada infundada (...), la cual fue materia de apelación y sobre la cual este Tribunal emitió la Resolución N° (...), que dispuso la suspensión del procedimiento administrativo hasta la culminación del proceso de amparo en el que se dictó una medida cautelar (...).*

*Que de lo expuesto se aprecia que mediante las Resoluciones de Determinación N° (...) la Administración determinó la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010, sustentándose en la omisión del Impuesto Selectivo al Consumo de los productos (...Limón...Light), siendo además que tampoco se aprecia que dichos actos administrativos hubieran sido modificados o dejados sin efecto por este Tribunal o alguna autoridad jurisdiccional.*

*Que asimismo, **no se aprecia que los pagos realizados por la recurrente, cuya devolución solicitó, sean mayores a las deudas determinadas en las declaraciones juradas presentadas por ella misma.***

*Que cabe agregar que si bien el 6 de abril de 2015 la recurrente presentó declaraciones rectificatorias del Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010, consignando obligaciones tributarias menores a las declaradas originalmente (...), tales declaraciones fueron **presentadas cuando ya habían culminado los procedimientos de fiscalización** seguidos respecto de dicho tributo y periodos, pues ya se habían notificado las Resoluciones de Determinación (...), por lo que, de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, las aludidas declaraciones rectificatorias no surtieron efectos.*

*Que de acuerdo con lo señalado, no se encuentra acreditada la existencia de pagos indebidos o en exceso susceptibles de devolución con relación al anotado tributo y periodos, correspondiendo confirmar la apelada.*

**RTF N° 03231-9-2021 (13-04-2021)**

*“Que en ese sentido, a fin de establecer la procedencia de las solicitudes de devolución, contrariamente a lo señalado por la recurrente, sí corresponde analizar si las declaraciones juradas rectificatorias presentadas el 31 de diciembre de 2019, surtieron efecto, dado que en virtud de ello este colegiado podrá establecer si se evidencia la existencia de pagos indebidos y/o en exceso.*

*Que en primer término, cabe indicar que de la documentación obrante en autos y conforme lo*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*indicado en los considerandos anteriores, la recurrente cumplió con presentar las declaraciones juradas respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2011 (...), por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario, el plazo prescriptorio aplicable por dicho concepto y períodos es de cuatro años. (...)*

*Que en consecuencia, las declaraciones juradas rectificatorias presentadas el 31 de diciembre de 2019, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero, noviembre y diciembre de 2011, se efectuaron fuera del plazo de prescripción, por lo que estas no surtieron efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, y en consecuencia, los pagos efectuados (...) para cancelar las deudas tributarias declaradas por la recurrente mediante las primeras rectificatorias, se encuentran ajustados a ley, no resultando indebidos, por lo que corresponde confirmar la Resolución de Intendencia N° (...).*

*Que el argumento de la recurrente referido a que presentó segundas declaraciones rectificatorias con el fin de considerar lo dispuesto en la Resolución N° 11116-4-2015, no resulta atendible, dado que conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, las declaraciones rectificatorias de 31 de diciembre de 2019 no surtieron efecto al haber sido presentadas fuera del plazo de prescripción, con lo cual se mantienen como válidos los importes consignados en las primeras declaraciones rectificatorias”.*

**RTF N° 01015-4-2023 (03-02-2023)**

*“Que por su parte, la Administración señala que la recurrente se acogió válidamente al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1264, (...) y consignó como renta no declarada al 31 de diciembre de 2015 la suma de (...), e impuesto resultante el importe de (...), monto que fue cancelado con la citada declaración, advirtiendo adicionalmente, que no presentó declaración sustitutoria, por lo que tal acogimiento es válido y surtió efectos, por ende, no se verificó la existencia de algún pago indebido. (...)*

*Que de lo expuesto, se advierte que la recurrente, presentó el citado Formulario 1667, en el cual declaró que tenía renta no declarada al 31 de diciembre de 2015 por el monto de (...) y efectuó el pago de impuesto por el importe de S/ (...), por lo que se acogió válidamente al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas y dado que no presentó declaración sustitutoria, a fin de modificar lo declarado, aun cuando tenía la opción de realizarlo, cabe concluir, conforme con la Resolución N° 04070-9-2020 que dicha declaración es válida y surtió efectos conforme con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1264 no correspondiendo en el presente procedimiento no contencioso de devolución cuestionar la validez de dicho acogimiento.*

*Que por tanto, atendiendo a que la determinación de la obligación tributaria está contenida en la declaración jurada original presentada por la recurrente con el citado Formulario 1667 (...), en la que esta determinó un impuesto resultante, por la misma suma que fue cancelada mediante el*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*citado formulario, no se verifica la existencia de pago indebido ni en exceso alguno<sup>4</sup>.*

*Que en ese sentido y estando a que la recurrente no presentó declaración rectificatoria, aun cuando las normas lo preveían, a efecto de modificar lo declarado, dicha declaración es válida a efecto del acogimiento al Decreto Legislativo N° 1264, no advirtiéndose que el pago efectuado (...) resulte indebido, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada”.*

---

<sup>4</sup> Criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones N° 10974-2-2019 y 04070-9-2020.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## ANEXO II

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO<sup>5</sup>

##### Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.*

#### **DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF – ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDA DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

*“2.1 Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.*

*2.2 Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.*

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

2.3. *Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala”.*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

